



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 3066.
Corrientes, 15 de septiembre de 1972.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébase como "Código de Aguas de la Provincia de Corrientes" el siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El gobierno y la administración de las aguas, dentro de la Provincia, estará a cargo de la autoridad que en este código se establece.

Artículo 2. El uso de las aguas públicas se rige por este código.

Artículo 3. Las aguas privadas quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este código, y a las que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 4. El dominio público sobre las aguas está limitado por los respectivos derechos de uso que los administrados hayan adquirido, o adquieran, de acuerdo a las disposiciones de este código.

Artículo 5. La tutela o protección de las aguas públicas está a cargo de la autoridad a que este código somete su gobierno y administración.

Artículo 6. Por causa de utilidad pública, que en cada caso se calificará por ley, decláranse sujetos a expropiación todos los cursos de agua superficiales, como también todas las aguas que carezcan de álveo o lecho fijo, tributarios de aguas públicas.

Artículo 7. Las grandes labores de embalse y captación de aguas, como asimismo las grandes obras de drenaje o desagüe y desecamiento, de defensa contra la acción de las aguas, como también la construcción de puentes, en lo posible se llevarán a cabo por el Estado.

Artículo 8. Nadie, ya se trate o no de usuarios del agua pública, cualquiera sea el título que en este último caso ostente, podrá contaminar, en forma directa o indirecta, aguas públicas o privadas, sean éstas corrientes o dormidas, exteriores o subterráneas, mediante el empleo o utilización de sustancias tóxicas de cualquier índole o especie que fueren si tales sustancias, sea por infiltración o por acarreo, contaminasen las aguas y pudieren afectar la vida o la salud de personas o animales, o fueren nocivas para la vegetación o para la calidad del suelo. La violación de esta



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

prohibición implicará una infracción grave que será sancionada en la forma que este código autoriza para los supuestos de contravenciones, sin perjuicio de la inmediata cesación de la actividad prohibida, pudiéndose requerir para esto el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.

Título I **Uso del agua pública**

PRIMERA PARTE **Usos especiales**

Capítulo I **Del derecho de uso**

Artículo 9. Nadie puede usar aguas públicas, incluso su lecho o álveo, sin tener, para ello un permiso de uso o una concesión de uso, sin perjuicio de lo que en este código se establece acerca de la adquisición del derecho de uso del agua pública por prescripción, y de las autorizaciones que autoridad encargada del gobierno y de la administración del agua para uso de los respectivos cursos con fines deportivos o de recreo.

Artículo 10. Tampoco alguien podrá utilizar el agua pública en mayor extensión o proporción que la que su título le otorgue.

Artículo 11. Cuando se solicite un permiso o una concesión de uso de aguas o álveo o cauce, de un río o arroyo navegable o flotable interprovincial, y fuere menester realizar obras dentro del cauce del curso de agua, antes de otorgar el permiso o la concesión deberá oírse a la autoridad nacional para que se expida acerca de si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar el régimen hidráulico del río o arroyo. Si las obras proyectadas afectaren a la navegación o al régimen hidráulico del río, el permiso o la concesión serán denegados

Del Permiso

Artículo 12. Para pequeñas utilizaciones del agua, para utilizaciones de carácter transitorio o para el mero uso de las playas fluviales, podrán otorgarse permisos de uso. Se entenderá por pequeñas utilizaciones del agua, y por utilizaciones de carácter transitorio, las que no impliquen derivación de aguas mediante canales o mediante la ejecución de obras fijas.

Artículo 13. La extracción de frutos o productos del lecho de las aguas públicas, también podrá ser autorizado mediante permiso.

Artículo 14. Le autoridad a quien este código confía el gobierno y la administración del agua, es la competente para otorgar permisos de uso.

Artículo 15. El permiso es revocable en cualquier momento que la Administración



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Pública lo juzgue necesario o conveniente. Tal revocación no da lugar a indemnización alguna.

Artículo 16. El permiso puede también ser extinguido mediante caducidad cuando el permisionario dejare de cumplir alguna obligación esencial que hubiera asumido y tal incumplimiento le fuere imputable.

Artículo 17. El permiso puede extinguirse mediante renuncia efectuada por su titular, notificada a la autoridad que lo otorgó.

Artículo 18. Si pudiere perjudicar a alguna utilización anterior permiso no será otorgado.

Artículo 19. El permiso sólo podrá ser cedido, si la cesión fuere autorizada por la Administración Pública.

Artículo 20. En el acto de otorgamiento del permiso, puede establecerse la obligación del permisionario de abonar un canon.

De la Concesión

Artículo 21. Todo uso del agua pública para irrigación, para industrias instaladas con carácter permanente y para abastecimiento de poblaciones, sólo podrá otorgarse mediante concesión de uso, sin perjuicio de lo que en este código se dispone cerca del derecho, de uso de las aguas públicas adquiridas por prescripción. También podrá otorgarse por concesión de uso las playas fluviales.

Artículo 22. Para el otorgamiento de concesiones se observará el siguiente orden de preferencia:

- a) abastecimiento de poblaciones;
- b) irrigación: dentro de esta especie de aprovechamiento, se les dará preferencia a las solicitudes de concesión donde el agua sea destinada a cultivos de mayor rendimiento en la Provincia y que mejor se adapten al ambiente físico de ésta, todo lo cual deberá establecerse en la reglamentación que se dicte por la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas;
- c) fuerza motriz;
- d) usos industriales.

Artículo 23. Sólo se otorgarán concesiones para los fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 24. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión, será preferida la que corresponda al orden de preferencia que menciona el artículo 22; y dentro de cada uno de esos grupos de aprovechamientos, será preferida la que a juicio de la



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

autoridad administrativa tenga mayor importancia y utilidad económico-social, sin perjuicio de lo dicho en el inciso b) del citado artículo 22; en igualdad de circunstancias será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

Artículo 25 - Las solicitudes concurrentes serán tramitadas conjuntamente, siempre que las respectivas presentaciones se verifiquen dentro del término de quince días contado desde la fecha de la última publicación de la primera solicitud en el Boletín Oficial, debiéndose rechazar, sin más trámite las presentadas fuera de ese plazo.

Artículo 26. El titular de la concesión adquiere mediante ella un derecho público subjetivo al uso del agua, o de la playa fluvial.

Artículo 27. El derecho emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible o enajenable, cumpliendo los requisitos que el respectivo establece el presente código.

Artículo 28. Todo derecho emanado de una concesión es expropiable, por causa de utilidad pública calificada en cada caso, en favor otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el artículo 22.

Artículo 29. La duración de las concesiones es la que, para cada especie de aprovechamiento, establece el presente código.

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de este código, cuya duración o vigencia fuese menor que la que éste dispone para los respectivos aprovechamientos, automáticamente adquirirán o tendrán la duración que al respecto se establece en este código.

Artículo 30. Las concesiones caducan por no haberse cumplido las obligaciones de acuerdo a las cuales fueron otorgadas, siempre que dicho incumplimiento le fuere imputable al concesionario.

Artículo 31. Extinguen la concesión:

- a) la renuncia, total e parcial, cumpliendo en ambos supuestos las condiciones que este código establezca;
- b) la expiración del término por el cual fue otorgada;
- c) la caducidad.

Artículo 32. Las concesiones de uso del agua pública otorgadas para prestar, en base a dicho uso, un servicio público, se extinguen por las causales admitidas para la extinción de las concesiones de servicios públicos.

Artículo 33. La medida, extensión o magnitud de la concesión, se determinará en hectáreas si es para riego, en litros por segundo si es para usos industriales o abastecimiento de poblaciones y en caballos nominales cuando se trate de fuerza motriz.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 34. El agua concedida para un uso o aprovechamiento determinado, no podrá ser destinada a un uso o aprovechamiento distinto de aquél.

Artículo 35. Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero.

Artículo 36. El Estado no será responsable por la falta o disminución del caudal de agua expresado en la concesión, cuando ello responda a causas naturales sobrevinientes.

Artículo 37. En casos de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad administrativa podrá disponer libremente, sin trámite alguno, de las aguas públicas - incluso de las comprendidas en una concesión - necesarias para contener, superar o evitar el daño.

Artículo 38. A los titulares de concesiones vigentes, o que se otorguen en el futuro, se les otorgará un documento donde constará la índole y magnitud del derecho concedido, fecha en que fue otorgado, y todos los pormenores que permitan individualizarlo. Este documento será expedido por la autoridad a cuyo cargo este código pone el gobierno y la administración del agua; las constancias de tal documento, que servirá de título probatorio de la concesión, deben concordar con las constancias de los libros de registro que llevará la expresada autoridad administrativa.

Artículo 39. En las concesiones de aprovechamiento de aguas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de presa, conducción y desagüe.

Del Uso Adquirido Por Prescripción

Artículo 40. Las personas que, sin oposición de la Administración pública o de terceros, hayan utilizado el agua pública durante un lapso mínimo de veinte años inmediatamente anterior a la fecha de promulgación de este código, adquieren por prescripción el derecho a continuar ejercitando ese uso, en las mismas condiciones anteriores.

Artículo 41. El derecho de uso que se adquiere por prescripción es el ejercido durante el lapso mencionado en el artículo precedente.

Artículo 42. El adquirente del derecho de uso de agua pública por prescripción, queda colocado, para lo sucesivo, en idéntica situación jurídica que el respectivo concesionario.

Artículo 43. A partir de la promulgación de este código, no se reconocerá la prescripción como título para el derecho de uso del agua pública. Sólo el permiso y la concesión serán los títulos idóneos para ello.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 44. Los interesados deberán solicitar el reconocimiento e inscripción de su respectivo derecho, dentro del plazo de un año computado desde la promulgación de este código. Vencido dicho lapso, la autoridad encargada del gobierno y de la administración del agua podrá impedir que quienes carezcan de título continúen utilizando el agua pública.

Artículo 45. La Administración Pública establecerá qué circunstancias han de justificarse para que el derecho especial de uso adquirido por prescripción sea reconocido. Serán admitidos todos o cualquiera de los medios probatorios aceptados por el orden jurídico.

Artículo 46. Una vez reconocido el derecho a seguir usando el agua pública, la Administración le entregará al interesado el título respectivo, que previamente deberá inscribirse en el correspondiente libro de registro.

Artículo 47. La duración del derecho de uso reconocido en base a la prescripción de veinte años, será la que corresponda por este código a la concesión del respectivo tipo de aprovechamiento.

Capítulo II **De los usos especiales en particular**

Sección Primera **Abastecimiento de poblaciones**

Artículo 48. Toda población que carezca de aguas para consumo de sus habitantes, en cantidad de ciento cincuenta litros diarios por persona, y para otros servicios públicos y particulares, tendrá derecho a que, para esos fines se le conceda el uso del agua pública necesaria. Si se tratare de poblaciones que en base a convenios celebrados, ya disfruten de agua potable para sus habitantes, se estará a dichos convenios si la dotación de agua fuera suficiente.

Artículo 49. Si la población disfrutase de aguas en proporción menor que la indicada en el artículo precedente, tendrá derecho a que se le conceda el uso de la que falte para completar aquella dotación.

Artículo 50. A los efectos de los artículos precedentes, entiéndese, por población no sólo todo conglomerado humano, por pequeño que sea, sino también los regimientos de las fuerzas armadas, los establecimientos o colonias educacionales, hospitalarios, de asilo, penales o cualquier otro cuyos fines sean de interés general.

Artículo 51. El consumo de agua para los habitantes de una población comprende la que necesiten para beber ellos y sus animales domésticos, como asimismo la necesaria para atender los demás servicios públicos y particulares dentro de las poblaciones, inclusive el agua necesaria para el riego de jardines, sean éstos públicos o privados, y de pequeñas huertas de uso familiar.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 52. No se otorgará concesión alguna de uso de agua pública para abastecimiento de poblaciones, sin que previamente se haya determinado la idoneidad del agua en cuestión, a los efectos de su potabilidad.

Artículo 53. Estas concesiones podrán ser solicitadas por la respectiva autoridad comunal, y donde ésta no existiere podrán ser requerida; por quien pretenda satisfacer dicho servicio público.

Artículo 54. Cuando la concesión sea solicitada por la autoridad comunal, le será otorgada a perpetuidad; si fuese pedida por una empresa o persona particular, se le acordará por un plazo no mayor de treinta años, que será prorrogable, una sola vez, por diez años más, a pedido del concesionario. En las concesiones vigentes al promulgarse este Código, se estará al término de duración fijado en las mismas.

Artículo 55. Estas concesiones serán otorgadas por la autoridad a que este Código somete el gobierno y administración de las aguas.

Artículo 56. La autoridad administrativa establecerá en su reglamento los requisitos a llenar en las solicitudes de concesión. En cuanto fuesen aplicables, para el trámite de la solicitud se aplicarán las disposiciones establecidas en este código para las concesiones con fines de irrigación.

Artículo 57. Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa o persona particular, se fijará en ella la tarifa a que deban someterse los usuarios. Los precios que se indiquen en la tarifa no podrán elevarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente.

Artículo 58. En las concesiones a empresas o personas particulares, se establecerá que, al expirar el término por el cual fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prórroga, todas las obras utilizadas para la captación del agua y prestación del servicio de distribución y entrega de ella a los usuarios, pasarán en propiedad al Estado, sin que éste debe abonar suma alguna por ello.

Artículo 59. Al otorgarse cada concesión se establecerá las demás condiciones de acuerdo a las cuales se la confiere; incluso se precisarán las causas que determinarán su caducidad.

Artículo 60. En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones queda prohibido todo otro uso que produzca, o pueda producir, su contaminación. Queda asimismo prohibido el uso de sustancias tóxicas que, en forma directa o indirecta, puedan contaminar dichas aguas, con daños posibles para la salud de las personas o de los animales. El incumplimiento de lo que se dispone en este precepto constituye una infracción grave, que será sancionada en la forma que en este código se establece.

Artículo 61. Para el abastecimiento de poblaciones sólo se recurrirá a la explotación cuando no haya aguas públicas disponibles.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Sección Segunda Irrigación

Artículo 62. Con destino a la agricultura, se otorgarán concesiones de uso de aguas vírgenes de cursos naturales o de aguas procedentes de desagües de propiedades irrigadas con las primeras. Las concesiones de aguas de desagües llevan en sí la eventualidad del origen de tales aguas.

Artículo 63. Las concesiones a que se refiere el artículo precedente cualquiera sea la extensión a irrigar serán otorgadas por la autoridad a que este código confiere el gobierno y la administración de las aguas.

Artículo 64. Cuando un curso de agua tenga distribuido su caudal de modo que no pueda satisfacer o abastecer más concesiones para riego, se declarará cerrado en dicho curso de agua el otorgamiento de tales concesiones.

Artículo 65. Mientras no se efectúe el aforo definitivo del caudal de los cursos de agua, la decisión que se menciona en el artículo anterior podrá adoptarse con carácter provisional, en base a datos aparentes, verosímiles y notorios advertidos y comprobados por la autoridad encargada del gobierno y la administración de las aguas.

Artículo 66. A los efectos de establecer, provisionalmente, el equilibrio, y proporcionalidad entre el caudal real de los cursos de agua y los derechos de uso concedidos, la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas podrá determinar, en sus reglamentos, la dotación aproximada correspondiente a cada hectárea de terreno, teniendo en cuenta la índole de los cultivos y las características agronómicas de los suelos.

Artículo 67. Para obtener alguna de las concesiones de que aquí se trata, es esencial la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o arrendatario con contrato escrito; b) que dicho terreno tenga aptitud para ser irrigado y dedicado al cultivo básico -que deberá indicarse-determinante de la solicitud de concesión.

Artículo 68. En el caso del artículo anterior, será también necesario que el respectivo curso de agua tenga verosímelmente caudal suficiente para abastecer la concesión que se solicita, sin perjudicar a otras que ya existieran acordadas sobre el mismo.

Artículo 69. El que pretenda una concesión de uso del agua para riego, cualquiera sea la especie de agua, presentará por escrito la respectiva solicitud ante la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas.

Artículo 70. La autoridad mencionada en el artículo precedente, una vez substanciada la solicitud, acordará o no la concesión pedida.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 71. Las solicitudes de concesión deberán contener los siguientes requisitos:

- a) nombre y apellido del solicitante;
- b) mención del domicilio real y constitución de domicilio legal dentro de la capital;
- c) indicación de si se trata de agua virgen o de desagüe;
- d) mención precisa del curso natural de donde se extraerá el agua, si se tratase de aguas vírgenes, y del acueducto respectivo - o lugar pertinente si se tratase de aguas de desagüe;
- e) lugar donde el agua, será captada;
- f) identificación exacta de la propiedad donde está el terreno a irrigar;
- g) indicación de la superficie total de esa propiedad;
- h) número de hectáreas a que se refiere la concesión pedida;
- i) cuando la tierra a irrigar sea de menor extensión total, deberá ubicarse exactamente esa tierra dentro de dicha propiedad. Tratándose de cultivos que requieran rotación periódica de la tierra utilizada, la reglamentación que se dicte determinará la mejor forma de cumplir con ese requisito;
- j) modo en que se efectuará el desagüe de dicho terreno,
- k) indicación de los acueductos a construir para utilizar el agua, recorrido de los mismos y sus medidas;
- l) nombre y apellido completos y domicilio de las personas que puedan resultar afectadas por la concesión;
- ll) plano en el que figuren todos los datos anteriores, como así los nombres y apellidos de los propietarios linderos;
- m) los demás requisitos o pormenores que la autoridad exija.

Artículo 72. Presentada una solicitud en la forma indicada, y, en su caso, suministrados los demás informes requeridos por la autoridad, se notificará en su domicilio real la presentación de la solicitud a toda persona que en dicha solicitud se mencione como titular de derechos que puedan resultar afectados por la concesión. Realizado lo anterior, la solicitud será publicada a costa del solicitante, por un solo día, en el "Boletín Oficial" y en otro de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Corrientes.

En estas publicaciones se hará constar que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita pueden hacer valer su oposición

Artículo 73. Los terceros que se consideren agraviados por la concesión pedida, podrán formular su oposición hasta dentro de quince días a contar desde la publicación a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 74. Si ningún tercero formula oposición, la autoridad encargada del



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

gobierno y de la administración de las aguas resolverá lo que corresponda.

Artículo 75. Si se dedujere oposición, se dará vista de ella al solicitante. Con la respuesta de éste, la autoridad dictará resolución. Pero si hubieren hechos controvertidos, la cuestión se abrirá a prueba por el término perentorio de veinte días. El auto de prueba se notificará personalmente por cédula. Vencido dicho término, la autoridad resolverá lo pertinente.

Artículo 76. Los titulares de concesiones para irrigación en zonas rurales, tendrán derecho de almacenar agua para bebida, de personas y animales, sujetándose a los reglamentos policiales que se dicte. El almacenamiento de referencia podrá efectuarse en cualquier forma, incluso mediante depósitos de agua hechos en la tierra misma.

Artículo 77. Las concesiones para irrigación se otorgarán a perpetuidad cuando fueren solicitadas por el propietario del inmueble; cuando fueren solicitadas por arrendatarios durarán lo que el contrato de arrendamiento y sus prórrogas.

Artículo 78. Las concesiones caducan por el abandono de su ejercicio durante más de cinco años, computados desde que el abandono tuvo lugar. El referido plazo de cinco años recién comenzará a regir desde la fecha de promulgación de este código.

Artículo 79. Las concesiones de agua para riego que se otorguen en lo sucesivo, caducarán a los cinco años de su otorgamiento si los respectivos terrenos no se han cultivado dentro de ese lapso; si sólo se hubiere cultivado parte de las tierras, la concesión caducará respecto a las hectáreas no cultivadas.

Artículo 80. La caducidad de las concesiones será resuelta por la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, previa audiencia del interesado.

Artículo 81. Los concesionarios pueden renunciar a su respectivo derecho, en todo o en parte. La renuncia sólo surtirá efectos cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) debe ser notificada a la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas;
- b) debe ser aceptada por los titulares de derechos reales sobre el inmueble, que puedan sufrir menoscabo con dicha renuncia;
- c) el concesionario debe estar al día con el pago de todas las contribuciones derivadas del derecho que renuncia.

Artículo 82. El derecho de agua para riego es inherente al respectivo predio y no puede ser materia de contrato sino conjuntamente con el inmueble para el cual se otorgó, salvo lo dispuesto en el artículo 67, inc. a). El derecho de agua no podrá ser embargado o enajenado sino conjuntamente con el terreno para el cual fue concedido.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 83. El derecho de uso del agua en ningún caso, ni bajo forma alguna, podrá ser transferido a un Estado extranjero, sin autorización del Poder Legislativo de la Provincia, sin perjuicio de la intervención del Estado Nacional en lo que hace a las relaciones exteriores.

Artículo 84. El titular de un derecho de agua podrá obtener que ese derecho le sea traspasado a otro terreno de su propiedad, cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) que el terreno para el cual se concedió el derecho de agua que desea traspasarse, haya sido cultivado;
- b) que el cultivo de dicho terreno haya cesado, por haberse convertido en inepto para ello, por causas no imputables a su propietario;
- c) que este último, esté al día con el pago de todas las contribuciones relacionadas con el derecho de agua;
- d) que el terreno al cual se desea traspasar el derecho de agua se encuentre en las condiciones requeridas por el artículo 67;
- e) que el terreno al que originariamente se otorgó el derecho de agua y el terreno al que se desea traspasar ese derecho, se rieguen con aguas del mismo río;
- f) si en el respectivo curso de agua se hubieren otorgado otros derechos de agua, que los titulares de éstos - a quienes deberá oírse- no deduzcan oposición fundada y atendible al traspaso en cuestión;
- g) si el inmueble cuyo derecho de agua desea traspasarse, estuviera gravado con un derecho real, deberá acreditarse la conformidad del titular de este último con el traspaso.

Artículo 85. Una vez obtenido el traspaso de un derecho de agua, tal traspaso es definitivo e irrevocable para quien lo solicitó.

Artículo 86. La autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas es la competente para autorizar los traspasos de derechos de agua y entender en todo lo relacionado con ello.

Artículo 87. A los efectos de la distribución y uso del agua, los concesionarios deberán construir las obras y colocar los artefactos que indique la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas. Sin perjuicio de ello los concesionarios podrán realizar, sin autorización administrativa previa, otras obras y trabajos no prohibidos por la reglamentación pertinente.

Artículo 88. En épocas de extraordinaria y notoria disminución del caudal, si fuere menester se decretará el aprovechamiento del agua por turno entre todos los interesados que rieguen por el respectivo río o arroyo, o afluentes de los mismos.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 89. En la distribución o reparto del agua se adoptará siempre un criterio que responda a la más estricta igualdad entre los usuarios.

Artículo 90. Cuando se subdivida o fraccione un inmueble que goce de derecho de agua para riego, a cada parcela se le adjudicará como mínimo el derecho de agua correspondiente a una hectárea entera.

Sección Tercera Fuerza Motriz

Artículo 91. Podrán otorgarse concesiones para utilizar la fuerza de las aguas de cursos naturales. Respecto a los cursos artificiales, dichas concesiones solo podrán otorgarse cuando el respectivo acueducto pertenezca al Estado.

Artículo 92. No se otorgarán concesiones de esta índole cuando causen o puedan causar un perjuicio al abastecimiento de aguas para una población.

Artículo 93. La concesión de fuerza hidráulica será otorgada por la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas. Si la captación de la energía hidráulica requiriese verter las aguas de una cuenca en otra u otras, la concesión requiere autorización de la Legislatura.

Artículo 94. Las concesiones para uso de la fuerza hidráulica pueden ser para fines privados o para prestar, en base a dicho uso, un servicio público.

Artículo 95. Estas concesiones serán determinadas en caballos nominales de setenta y cinco kilográmetros cada uno, lo que se obtendrá dividiendo por sesenta y cinco el producto del volumen de agua normal utilizado, avaluado en litros por segundo, por el alto del salto o caída útil, avaluado en metros.

Artículo 96. En las solicitudes de concesión de fuerza hidráulica se indicará el objeto a que se la destinará y se expresará la cantidad de caballos nominales que se desea o precisa; asimismo se acompañará con ellas un plano de las instalaciones a construir que deberá contener todas las indicaciones necesarias para apreciar las condiciones técnicas de la obra.

Artículo 97. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes de concesión de fuerza hidráulica, cualquiera sea su objeto, serán sometidas a los requisitos y trámites que establecen los artículos 69 a 75, inclusive, de este código, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 98. Las concesiones de fuerza hidráulica para fines privados durarán mientras se ejercite la industria o actividad para que fueron otorgadas; las que tengan por objeto la prestación de un servicio público se otorgarán por un término no mayor de treinta años, que será prorrogable, una sola vez, por diez años más, a pedido del concesionario.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 99. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente, tratándose de un servicio público, si al término definitivo de la concesión el Estado no asume la gestión directa del servicio, el concesionario tendrá un derecho de preferencia para continuar con la concesión por un nuevo lapso que no excederá de veinte años, siempre que acepte las condiciones que le imponga la Administración Pública. En el caso de que el concesionario no aceptare las condiciones establecidas, el Estado podrá otorgar la concesión a terceros en esas mismas condiciones.

Artículo 100. Un año antes del vencimiento del término de la concesión, el Estado deberá notificar al concesionario si asumirá o no la gestión directa del servicio; en este último caso deberá también comunicarle las nuevas condiciones para acordarle la preferencia. El concesionario debe manifestar su conformidad por escrito dentro de los noventa días de la fecha de la notificación anterior. Si el Estado no efectúa dentro del plazo indicado la notificación respectiva, la concesión se entenderá prorrogada de pleno derecho; si el concesionario no manifiesta su conformidad dentro de los expresados noventa días, se entenderá que no acepta las nuevas condiciones.

Artículo 101. La concesión de aprovechamiento de la fuerza hidráulica para prestar, en su mérito, un servicio público, no puede ser cedida o transferida sin el consentimiento de la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas.

Artículo 102. La interrupción del ejercicio de la industria o actividad por el término de cinco años hará caducar la concesión. Este plazo comenzará a computarse a partir de la promulgación de este código.

Artículo 103. En las nuevas concesiones se establecerá la fecha en que se deben comenzar y terminar todos los trabajos necesarios para el ejercicio de la concesión y cumplimiento de las obligaciones inherentes a ella.

Artículo 104. En las concesiones que tengan por objeto la prestación de un servicio público, se fijará la tarifa a que deban someterse los usuarios de dicho servicio. Los precios que se indiquen en la tarifa no podrán elevarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente.

Artículo 105. En toda nueva concesión de fuerza motriz, que tenga por objeto la prestación del servicio público de electricidad, se establecerá la obligación del concesionario de reservar un porcentaje de energía eléctrica para uso de la Administración Pública, al precio que también deberá establecerse al otorgarse la concesión. El concesionario deberá poner la energía reservada en el lugar en que será consumida.

Artículo 106. En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación de servicios públicos, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones especiales:

- a) construir y mantener en el lugar próximo a la usina, que será determinado



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

por la Administración Pública, las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua;

b) facilitar y permitir que los funcionarios y empleados de la Administración Pública examinen las instalaciones a que se refiere el inciso anterior, y tomen las anotaciones pertinentes;

c) tener en su personal superior o técnico y en el personal inferior el porcentaje de argentinos nativos que establezca la reglamentación que se dicte;

d) mantener las obras y construcciones en perfecto estado de funcionamiento y conservación.

Artículo 107. En las concesiones que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, al expirar el término por el cual fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prórroga, todos los inmuebles, obras, maquinarias y electroductos, utilizados para la captación, producción, transformación y distribución de la energía, como así toda otra instalación vinculada a la concesión, pasarán en propiedad al Estado, sin que éste deba abonar suma alguna por ello.

Artículo 108. La fiscalización o control de las concesiones de fuerza motriz, cualquiera sea su especie o finalidad, estará a cargo de la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas.

Artículo 109. Las concesiones que se hubieren otorgado antes de la promulgación de este código, en lo substancial se rigen por las disposiciones legales o contractuales que les dieron origen.

Artículo 110. Cuando para la captación de la energía hidráulica las aguas fueren desviadas de su curso natural, será obligación del concesionario restituir las aguas al curso de origen después de haberlas utilizado.

Sección Cuarta **Usos Industriales**

Artículo 111. Se podrá otorgar concesiones de agua para usos industriales, ya se trate de aguas vírgenes o de desagüe.

Artículo 112. A los efectos de este código, entiéndese por usos industriales la utilización del agua para establecimientos fabriles, comprendiéndose el aprovechamiento del agua para introducir, en la misma, a fin de ser eliminadas, materias sólidas o líquidas, que provengan de dichos establecimientos.

Artículo 113. Estas concesiones serán determinadas en litros por segundo.

Artículo 114. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

terceros.

Artículo 115 - Las concesiones para uso industrial serán otorgadas por la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas.

Artículo 116. El que desee obtener una concesión de esta clase se presentará indicando de qué aguas se trata, el objeto a que destinara dichas aguas, la cantidad de éstas -expresada en litros por segundo- que desea o necesita y el lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes; asimismo acompañará un plano de las instalaciones a construir, que deberá contener todas las indicaciones necesarias para apreciar las condiciones de la obra.

Artículo 117. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes de concesión de agua para usos industriales serán sometidas a los requisitos y trámites que establecen los artículos 69 a 75, inclusive, de este código en cuanto fueren aplicables.

Artículo 118. Al otorgarse una concesión, el titular de ésta deberá construir todas las obras que indique la Administración Pública, sea para la recepción del caudal de agua otorgado como para el desagüe del agua sobrante.

Artículo 119. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite la industria para que fueron acordadas.

Artículo 120. Ningún establecimiento industrial podrá comunicar a las aguas sustancias o propiedades nocivas a la salud de personas o animales, a la vegetación o el suelo. Comprobando un hecho semejante, la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas, ordenará la suspensión del respectivo trabajo industrial hasta que el concesionario adopte las medidas que eviten la repetición del hecho mencionado. Implicando la contaminación de las aguas una grave contravención, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el concesionario que diere lugar a la contaminación de las aguas podrá ser sancionado con otras de las medidas punitivas que establece este código.

Artículo 121. La interrupción durante cinco años en el ejercicio de la industria hará caducar la concesión. Este plazo comenzará a computarse a partir de la promulgación de este código.

Artículo 122. Toda nueva concesión de agua para uso industrial debe ser puesta en ejercicio dentro del término de un año contando desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 123. Las concesiones que se hubieren otorgando antes de la promulgación de este código, en lo substancial se rigen por las disposiciones legales o contractuales que les dieron origen.

Artículo 124. La autoridad encarnada del gobierno y de la administración de las aguas arbitrará y convendrá los medios que juzgue pertinentes para que las empresas



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

de ferrocarriles y de vapores o barcos dispongan del agua necesaria para uso de sus máquinas y bebidas de sus tripulantes y pasajeros.

Capítulo III **De los acueductos**

Artículo 125. Nadie puede utilizar las aguas a que se refiera una concesión, sino mediante los acueductos que correspondieren, conforme a indicaciones dadas por la autoridad encargada del gobierno y la administración de las aguas o a planos aprobados por ésta.

Artículo 126. Todo concesionario está obligado a tener en perfecto estado de funcionamiento su respectivo acueducto de desagüe incluso deberá adoptar la medidas necesarias para impedir emanaciones por acumulación de residuos.

Artículo 127. Las aguas de desagües no serán arrojadas en la superficie de terrenos debiendo arrojárselas siempre a otro curso de aguas, sea éste natural o artificial. También podrán utilizarse otros métodos de eliminación expresamente autorizados por la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas.

Artículo 128. Dentro del término de dos años, computado desde la promulgación de este código, todo concesionario que actualmente carezca de los desagües que correspondieren, deberá regularizar su situación.

Artículo 129. Todo acueducto -cualquiera sea su especie- debe construirse de modo que no ocasione perjuicio, mediante derrumbes o desbordes de agua, encenagamientos, humedades o filtraciones en los terrenos, casas u otros edificios. Si fuere necesario, la Administración Pública ordenará que los dueños del acueducto, o interesados en el uso del mismo, efectúen las obras pertinentes para evitar esos perjuicios. Si dentro del término que establezca la autoridad, los dueños o interesados en el acueducto no efectuaron los trabajos de referencia, éstos podrán ser realizados por la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas por cuenta y a cargo de dichos dueños o interesados, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por incumplimiento de la orden dada.

Artículo 130. La conservación, limpieza y reparación de los acueductos, desde sus arranques hasta sus confines, será por cuenta de los concesionarios interesados en ellos, quienes contribuirán proporcionalmente a la magnitud de sus respectivas concesiones, sin distinguir su situación topográfica.

Artículo 131. Cuando distintos aprovechamientos se abastezcan de un mismo acueducto, a los efectos de establecer la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior, la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas establecerá en su reglamento, con relación a las concesiones para uso industrial, abastecimiento, de poblaciones o fuerza motriz, qué cantidad de litros de agua o de caballos nominales equivaldrán a la hectárea de terreno en materia de irrigación



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 132. Los concesionarios de agua de desagüe están exentos de contribución respecto de los acueductos de que dicha agua dependa o proceda; pero la conservación, limpieza y reparación de los desagües será por cuenta de los concesionarios que desaguan y de los que utilizan dicha agua. Estos últimos contribuyen con una cuota igual a la mitad de la que corresponde a los primeros, distribuida proporcionalmente por cada hectárea de las respectivas concesiones.

Artículo 133. En la construcción de acueductos de interés general, que no se realice por el Estado en calidad de obras de fomento, todos los dueños de las propiedades beneficiadas soportarán el costo de las obras o parte del mismo, proporcionalmente a la magnitud y carácter de sus concesiones, en el término y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 134. Cuando un nuevo acueducto atraviesa una vía pública, se construirá el puente respectivo en las condiciones que la autoridad indique, los gastos de construcción y mantenimiento del puente serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 135. Cuando una nueva vía pública atraviesa un acueducto, deberá construirse un puente cuyos gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada del camino o vía pública.

Artículo 136. Cuando se prolongue un acueducto, y éste atraviese una vía pública la construcción del puente será pagada por el interesado en que el acueducto se prolongue, pero los gastos de conservación serán cubiertos a prorrata por los usuarios, de acuerdo a las reglas establecidas precedentemente.

Artículo 137. Cuando un concesionario sea autorizado a construir un acueducto que atraviesa o circunde heredades particulares, dicho concesionario deberá construir por su cuenta, los puentes necesarios y en las condiciones que indique la autoridad, en los sitios donde el acueducto corte caminos o lugares de tránsito existentes en ese época. El mantenimiento y cuidado de estos puentes estará a cargo de quienes los haya construido.

Artículo 138. Los titulares de acueductos que atraviesen o limiten heredades privadas, no podrán impedir que los dueños de éstas construyan, por su propia cuenta, los puentes que en adelante les sean necesarios, siempre que dichos puentes no impidan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La conservación y cuidado de los puentes será por cuenta, de quien lo construyó.

Artículo 139. A los efectos de la construcción de puentes, cuando éstos interesen de cualquier modo a las vías públicas, la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas y la Dirección Provincial de Vialidad procederá de común acuerdo.

Artículo 140. Cuando un acueducto deba atravesar otro acueducto, la construcción y conservación de las obras de cruce se registrarán por los principios que anteceden, en lo



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

pertinente.

Artículo 141. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos, y sus accesorios se efectuarán por el método, criterio o sistema que la autoridad indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.

Artículo 142. A los fines del artículo anterior, será obligación del usuario cumplir lo que disponga la autoridad, en el término que ésta señale. Una vez vencido dicho término sin que el concesionario haya cumplido lo ordenado, la autoridad lo hará cumplir por cuenta del usuario, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 143. Cuando un acueducto atraviese o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quien explote dicha heredad, están obligados a permitir la entrada de las autoridades de aguas toda vez que estas lo soliciten. Igualmente deberán permitir el acceso de las personas de trabajo, técnicos u obreros que envíen dichas autoridades o, en su caso, el titular de la servidumbre, para el examen, limpieza o reparación del acueducto.

Artículo 144. Para ejercitar el derecho de entrada mencionado en el artículo anterior, tanto las autoridades de aguas, como el titular de la servidumbre, deben darle aviso al dueño, encargado o persona que explote la heredad atravesada o circundada por el acueducto, con veinticuatro horas de anticipación. Tanto las autoridades de aguas, como el titular de la servidumbre o las personas de trabajo que ellos envíen, entrarán a la heredad por el lugar establecido a ese fin o, en su defecto, por el que indique la persona que esté al frente de dicha heredad; una vez que hayan penetrado a este inmueble, las personas expresadas avanzarán por la parte lateral inmediata al acueducto, y en ningún caso se apartarán del radio que se les fije para recorrerlo.

Artículo 145. Si el permiso para entrar fuere negado, las autoridades de agua podrán solicitar una orden de allanamiento al juez de paz con jurisdicción en el lugar de que se trate, la que será dada de inmediato y sin otro trámite. El mismo pedido podrá ser formulado por el titular de la servidumbre, y en tal caso, previa audiencia o citación al interesado, el juez de paz resolverá si procede o no la orden de allanamiento pedida. Siempre que se decrete o disponga el allanamiento, se autorizará el uso de la fuerza pública para el caso de que fuere necesario.

Capítulo IV **Contribuciones a cargo de los usuarios**

Artículo 146. Todo concesionario de agua pública, cualquiera sea la clase de aprovechamiento de que disfrute, como así todo concesionario del uso de una playa fluvial, abonará un canon cuyo monto será fijado anualmente por la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas.

Asimismo, esta autoridad determinará la fecha en que los usuarios deban efectuar ese pago.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 147. Cuando se tratare de una concesión otorgada a una comuna para abastecimiento de agua a una población, la autoridad comunal estará exenta de la obligación de abonar el referido canon.

Artículo 148. Los concesionarios estarán obligados a reintegrarle a la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas, el importe de los trabajos y de los materiales que ésta haya debido realizar y utilizar, respectivamente, por incumplimiento o morosidad de aquéllos.

Artículo 149. En cuanto fueren aplicables, las disposiciones precedentes rigen también para los permisionarios.

Artículo 150. Vencidas las fechas en que el usuario debió satisfacer los importes que adeude, el cobro del monto del canon, como así el de los trabajos y materiales utilizados por la Administración Pública, se efectuará por vía judicial, utilizando el procedimiento de apremio, que quedará habilitado en base a la constancia de deuda expedida por la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas.

Artículo 151. No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de un inmueble, ni inscribirse dicha escritura en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado de la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, en el cual conste hallarse pagas todas las contribuciones, incluso multas, relativas o relacionadas con el derecho de agua que se ejerza en el inmueble respectivo. Dicho certificado será expedido por la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas. Los funcionarios el Registro de la Propiedad y escribanos que no cumplan con esta disposición son pasibles, cada uno de ellos, de una multa equivalente al valor de las contribuciones adeudadas al hacerse la operación.

SEGUNDA PARTE

Usos Comunes Generalidades

Artículo 152. Mientras las aguas corran por cauces naturales del dominio público, todos podrán usar de ellas para beber, extraerlas con recipientes de mano, lavar la ropa o cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar o bañar animales, con sujeción a los reglamentos policiales.

Artículo 153. En las aguas que, apartadas de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos o fabriles y para el riego de plantas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes o bordes del acueducto.

Artículo 154. En heredad privada nadie puede penetrar para buscar o usar agua pública, o para llegar junto a ésta, a no mediar permiso del dueño de la heredad.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 155. La policía de los usos comunes está a cargo de la autoridad a que este código pone el gobierno y administración de las aguas; a ella incumbe también la tutela administrativa de dichos usos.

Capítulo único **Pesca**

Artículo 156. Todos pueden pescar en aguas públicas, sujetándose a los reglamentos que se dicten. Nadie podrá utilizar propiedades particulares para el ejercicio de ese derecho, salvo que medie conformidad del propietario.

Artículo 157. Queda prohibida la pesca mediante el uso de narcóticos o explosivos; asimismo queda prohibido el uso de sustancias tóxicas, cualquiera sean estas.

Artículo 158. La autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas establecerá en su reglamento las épocas de veda, a fin de facilitar el desove y reproducción; fijará los lugares donde no se permitirá pescar y determinará la medida mínima que han de tener los diferentes peces para que puedan ser objeto de pesca. En las épocas de veda quedará también prohibida la introducción, consumo o venta, en todo el territorio provincial, de aquellas especies comprendidas en la veda, incluso aunque su pesca se realizare fuera de la jurisdicción de la Provincia. Las infracciones a esta prohibición se sancionarán con el comiso de la mercadería y una multa de hasta diez veces el valor venal de la misma.

Artículo 159. También podrá pescarse en los acueductos, siempre que con ello no se deterioren sus márgenes o bordes, ni se embarace el curso del agua, debiéndose tener presente lo dispuesto en el artículo 154.

TÍTULO II **Obras de Defensa**

Artículo 160. Los propietarios ribereños con cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.

Artículo 161. Si las obras a que se refiere el artículo anterior amenazaren desviar las corrientes de su curso natural, o producir inundaciones, la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas podrá mandarlas suspender y aun restituir las cosas a su primitivo estado.

Artículo 162. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el cauce del curso de agua, no podrá efectuárselas sin previa autorización de la autoridad mencionada precedentemente.

Artículo 163. Si un curso natural del dominio público cambia de lecho, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requiere autorización de la autoridad



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

encargada del gobierno y administraron de las aguas.

TÍTULO III **Del control o fiscalización**

Artículo 164. El control o fiscalización de las aguas está a cargo de la autoridad a que este código somete su gobierno y administración.

Artículo 165. La Administración Pública hállase habilitada para ordenar todas las medidas que juzgue oportunas, reglamentando el ejercicio del derecho de uso de los cursos de agua.

Artículo 166. Todo trabajo, la construcción de cualquier obra o la colocación de cualquier artefacto, ordenado por la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, será ejecutado dentro del término que dicha autoridad señale, una vez vencido ese término, la labor podrá ser efectuada o concluida por la expresada autoridad, por cuenta de los interesados u obligados sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 167. Nadie podrá colocar artefacto alguno, ni construir puentes sobre acueductos, sin conformidad previa de la autoridad mencionada en el artículo precedente.

Artículo 168. Las aguas cloacales de las poblaciones y los residuos nocivos de los establecimientos industriales -o de cualquier otra índole-, no podrán ser arrojados a los cursos de agua si previamente no han sido sometidos a un proceso eficaz de purificación. En los casos concretos, la autoridad establecerá cual es, para esos fines, el sistema de purificación más idóneo.

Artículo 169. Queda prohibido arrojar a los cursos de agua animales muertos, residuos, desechos, basuras o desperdicios. Igualmente queda prohibido depositar esos objetos junto a los cursos de agua, si existiere la posibilidad de que sean arrastrados por la corriente.

Artículo 170. Los titulares de concesiones para irrigación no podrán construir o mantener represas de agua para bebida, cuando ello cause o pueda causar perjuicios por filtraciones en terrenos de cultivo o edificios ajenos.

Artículo 171. Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos.

Artículo 172. La extracción de frutos y productos del lecho de los cursos naturales de agua, que autorice la autoridad encargada por este código del gobierno y administración de las aguas, sólo podrá afectarse a condición de que no altere o modifique el régimen hidráulico del curso respectivo. Si se tratare de un río o arroyo navegable o flotable, interprovincial, la autorización para extraer los expresados



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

frutos y productos sólo será otorgada después de oírse a la autoridad nacional y en tanto ésta manifieste que la mencionada extracción de frutos y productos no afecta la navegabilidad o flotabilidad del respectivo curso de agua.

Artículo 173. Respecto a las aguas del dominio privado, la Administración Pública ejercerá la vigilancia necesaria para que no puedan afectar a la salubridad pública ni a la seguridad de las personas y bienes.

Artículo 174. Para que los propietarios de edificios puedan hacer que las aguas pluviales que caen sobre los techos de sus edificios, se precipiten sobre la calle o sitios públicos, deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias que al efecto establezca la autoridad comunal del lugar.

TÍTULO IV **Aguas minerales**

Artículo 175. Ninguna persona puede explotar comercialmente, por sí o por otra, aguas minerales de su propiedad, sin que la autoridad se expida sobre las calidades de dichas aguas y autorice la explotación, determinando las condiciones de esta. En tales casos, la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas procederá de acuerdo con la autoridad técnica que en la Provincia tenga a su cargo lo atinente a la higiene y a la salud.

Artículo 176. El Estado podrá explotar, por sí o por medio de concesionarios, las aguas minerales de su propiedad.

Artículo 177. La explotación de fangos radioactivos rígease por las disposiciones de este título.

Artículo 178. Por causa de utilidad pública, que en cada caso será calificada por ley, podrán expropiarse las aguas minerales no explotadas, como asimismo la superficie de terrenos adyacentes que se juzgue necesaria para formar el respectivo establecimiento y para servir de perímetro protector de la fuente. En todo caso, antes de efectuarse la expropiación, se le concederá al dueño de las aguas un plazo de dos años para que inicie por sí la explotación, teniéndose presente lo que dispone el artículo 175 este Código.

TÍTULO V **Agua subterránea**

Artículo 179. Si se hubiere abierto un pozo con el cual surta de agua a una población, nadie podrá abrir otro pozo a menos de cien metros de distancia del anterior. Quien abriere un pozo contradiciendo esta disposición, estará obligado a cegararlo.

Artículo 180. Nadie podrá abrir un pozo para proveerse de agua, a menos de mil metros del perímetro de un cementerio, Quien abriere, o hubiere abierto, un pozo a



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

menor distancia de la indicada, será obligado a cegarlos.

Artículo 181. En los casos concretos, la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas, en base a estudios técnicos, podrá ampliar o reducir las distancias que se mencionan en los dos artículos precedentes.

La utilización de las aguas subterráneas por parte de los superficiarios, se ajustará a las pertinentes disposiciones de carácter policial que dictare la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas.

TÍTULO VI

De las limitaciones a la propiedad privada en materia de aguas

Artículo 182. La autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas podrá autorizar la constitución de restricciones y servidumbres administrativas, como así ocupaciones temporarias de urgencia, relativas a las aguas.

Artículo 183. La autoridad mencionada en el artículo anterior es la competente para hacer efectivas las restricciones al dominio a que hacen referencia los artículos 179 y 180.

Artículo 184. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fondo que pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quien resolverá lo pertinente observando las reglas del debido proceso legal.

Artículo 185. Corresponderá la servidumbre de estribo, cuando el que daba construir una presa en aguas públicas no sea dueño de las márgenes donde haya de apoyarla.

Artículo 186. Sobre las márgenes de los cursos de aguas navegables o flotantes, dentro del territorio de la Provincia, establécese la servidumbre de salvamento de personas y cosas, que tendrá lugar en los supuestos de naufragio o calamidades similares.

Artículo 187. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante, se aproxime a las aguas de referencia y, en el lugar mismo en que éstas se encuentran, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre comprende tanto las aguas que corren naturalmente, como las alumbradas por hechos del hombre.

Artículo 188. El Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de las servidumbres mencionadas en los dos artículos precedentes; que no obstante, la aplicación esencial de ambas servidumbres regirá, aun sin reglamentación, desde la promulgación de este código.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 189. La Provincia colaborará con las autoridades nacionales para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 2639 del Código Civil. En los cursos de aguas navegables o flotables de su jurisdicción exclusiva, la Provincia lo hará cumplir directamente.

Artículo 190. En caso de urgencia imperiosa, y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas podrá disponer, por sí y ante sí, del uso de la propiedad privada, incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiere sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados.

TÍTULO VII

Desecación de Terrenos

Artículo 191. La desecación de terrenos anegados o anegables, de los esteros y bañados, de los parajes pantanosos y de los que periódicamente ostenten acumulaciones, perjudiciales de agua, declárase de interés público.

Artículo 192. Si los inmuebles mencionados en el artículo anterior pertenecieren a diferentes dueños y, no siendo posible la desecación parcial, pretendieren varios de ellos que se efectúe en común, la Administración Pública podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si algunos de los propietarios resistieren el pago y prefiriesen, ceder gratuitamente a los restantes su parte de propiedad saneable, podrán hacerlo.

Artículo 193. El drenaje de los campos de aguas profunda debe efectuarse en forma tal que no modifique substancialmente el régimen actual de los campos con menor profundidad de agua, si tales inmuebles pertenecieren a propietarios distintos. Por tanto, el drenaje de campos que ostenten la característica señalada, sólo podrá efectuarse mediante obras cuyo plan o proyecto sea previamente aprobado por la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, en cuyo trámite deberá oírse al propietario o propietarios de los inmuebles cubiertos por aguas menos profundas.

TÍTULO VIII

Ocupación de las Playas Fluviales

Artículo 194. La autoridad encargada del gobierno y de la administración de las aguas podrá autorizar a los particulares o administrados el uso de las playas fluviales, ya se trate de cursos de agua navegables o flotables, provinciales exclusivamente o interprovinciales.

Artículo 195. El uso a que se refiere el artículo anterior tanto puede ser para instalaciones correspondientes a recreos, balnearios, asociaciones deportivas, restaurantes, muelles para actividades industriales, etc.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Artículo 196. Las autorizaciones mencionadas en los artículos anteriores podrán otorgarse mediante permisos o concesiones; en este último caso, la duración de las concesiones no podrá exceder de diez años, renovables por otro período igual si el concesionario hubiere cumplido con todas las obligaciones a su cargo. En el acto de otorgamiento del permiso o de la concesión se establecerán las modalidades de los mismos, las obligaciones a cargo del usuario, etc.

TÍTULO IX

Registro de Derechos Sobre Cursos de Agua

Artículo 197. Todo derecho de uso del agua, o de las playas de un curso de agua, otorgado con anterioridad a la promulgación de éste código, o que se otorgue o reconozca en lo sucesivo, deberá anotarse en los libros de registro a que se refiere este código.

Artículo 198. La autoridad encarnada del gobierno y administración de las aguas registrará en libros separados los derechos otorgados mediante concesión y los otorgados mediante permiso. Además, con relación a cada río o curso natural de agua, se llevará un libro donde se registrarán todos los derechos otorgados o reconocidos en ellos. También se llevarán los libros de índices que sean necesarios para el mejor manejo de los anteriores; uno de estos libros de índices será llevado por personas, o sea por el nombre del titular del derecho, en orden alfabético. Sin perjuicio de lo expresado, la autoridad podrá mantener un sistema complementario de fichas.

Artículo 199. Los registros deberán llevarse en libros y no en hojas sueltas, los cuales deberán estar encuadernados, forrados y foliados. En la primera hoja se pondrá una nota fechada y firmada por el Gobernador de la Provincia, haciendo constar el número total de hojas del libro, cada una de las cuales deberá sellarse con el respectivo sello de la Casa de Gobierno. Estos libros se llevarán sin interlineaciones, enmiendas o raspaduras; tampoco podrán contener en las inscripciones blancos ni huecos a fin de que no pueda haber lugar a intercalaciones ni adiciones. Cada derecho inscripto tendrá su número de matrícula. Si se agotare el espacio correspondiente a una inscripción, o siempre que la claridad lo aconseje, se dejará constancia de la continuación en un nuevo folio, bajo el mismo número de la matrícula originaria.

Artículo 200. La inscripción en el registro deberá contener la indicación precisa de la índole del aprovechamiento, es decir si se trata de un derecho para abastecimiento de poblaciones, para irrigación, para fuerza motriz, para uso industrial o de las playas; la magnitud del derecho concedido, el nombre de su titular, la fecha en que fue otorgado o reconocido, acto mediante el cual se lo otorgó o reconoció, curso de agua por el cual se abastece o en el cual se ejerce y lugar por donde se hace la derivación del caudal de agua. Si se tratare de un derecho para irrigación deberá especificarse e individualizarse, además, con absoluta precisión, cuál es la superficie de terreno a que se refiere el derecho concedido. Finalmente se tomará razón de todos los demás datos que permitan individualizar o caracterizar el respectivo



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

derecho.

Artículo 201. Igualmente deberá inscribirse en el registro todo cambio de titular de que sean objeto os derechos otorgados, como así la extinción de tales derechos.

Artículo 202. De toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, a cuyo respecto se haya otorgado un derecho de agua para riego, deberá tomarse razón en el libro de registro, sea que el acto se efectúe privada o judicialmente. Será obligación de los funcionarios del Registro de la Propiedad y de los escribanos públicos, comunicar a las autoridades encargadas del gobierno y de la administración de las aguas todo acto que modifique el dominio de los inmuebles mencionados, dicha comunicación deberá hacerla dentro del término de cinco días en que la escritura haya sido suscripta o presentada para su inscripción respectivamente; y si así no lo hicieren sufrirán las penalidades correspondientes. Al hacer la comunicación, los escribanos acompañarán un testimonio de la escritura.

Artículo 203. Con el objeto de que practique la anotación marginal, la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas comunicará al Registro de la Propiedad la existencia de todo derecho de agua para riego y sus modificaciones.

Artículo 204. En cuanto fueren aplicables, las disposiciones sobre inscripción de derechos otorgados mediante concesiones, rigen para los otorgados mediante permiso.

TÍTULO X **Contravenciones**

Artículo 205. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las del reglamento que en su consecuencia se dicte, constituye una contravención.

Artículo 206. Toda contravención está penada con una multa de cien a cinco mil pesos, todo ello sin perjuicio de la eventual caducidad de la concesión o del permiso, y de la prohibición de que el usuario continúe la explotación de su industria o comercio mientras siga empleando elementos prohibidos en virtud de este código, verbigracia sustancias tóxicas. Los montos indicados deberán ser actualizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo al índice de depreciación monetaria.

Artículo 207. La única autoridad competente para imponer multas, y aplicar las demás sanciones, es la encargada por este código del gobierno y de la administración de las aguas.

Artículo 208. Para la aplicación de multas y otras sanciones se oirá al presunto contraventor y se aplicará el procedimiento administrativo que este código establece.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

TÍTULO XI

De la Autoridad Encargada del Gobierno y Administración de las Aguas

Capítulo I

Creación y Designación

Artículo 209. Créase la Dirección Provincial del Agua, como órgano unipersonal y descentralizado.

Artículo 210. Para ser Director Provincial del Agua se requieren los siguientes requisitos:

- a) ser argentino nativo o por opción o naturalizado;
- b) tener 30 años de edad como mínimo;
- c) poseer título profesional universitario de abogado o de ingeniero especializado;
- d) cumplir los demás requisitos que establece el Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 211. La designación del Director Provincial del Agua se realizará por el Poder Ejecutivo, previo concurso público de antecedentes y de oposición, de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 9° del Estatuto del Personal para la Administración Pública de la Provincia y su reglamentación. A los efectos de dicha norma, el jurado se integrará con un representante designado por el Colegio de Abogados de la Provincia y un representante designado por el Consejo de Ingenieros.

Capítulo II

Atribuciones

Artículo 212. Serán atribuciones de la Dirección Provincial del Agua:

- a) resolver todo lo atinente al gobierno, control y administración de las aguas públicas de la Provincia, su distribución, utilización, eliminación, acueductos y demás obras vinculadas a ellas; ejercer la tutela o protección de las aguas públicas;
- b) controlar el uso de las aguas privadas, su distribución y eliminación, cuidando de que su uso no perjudique al interés público ni lesione derechos o intereses de terceros;
- c) Imputar sus atribuciones en forma permanente o temporaria a órganos dependientes, que actuarán bajo su responsabilidad y control;
- d) hacer cumplir y aplicar todas las disposiciones de este código y las de los reglamentos que del mismo se dicten;
- e) prestar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo toda la colaboración necesaria para los estudios que realicen sobre cuestiones vinculadas al agua;
- f) otorgar los permisos y concesiones para los distintos aprovechamientos de



las aguas públicas, a que éste código se refiere, y para el uso de las playas de los cursos de aguas navegables o flotables, sean éstos exclusivamente provinciales o interprovinciales;

g) reconocer los derechos de uso de las aguas públicas adquiridos por prescripción, de acuerdo a lo autorizado por este código;

h) autorizar la extracción de arena, piedras, pedregullo, juncos o totoras, cañas y otras plantas, del lecho de los cursos de agua;

i) ejercer la protección administrativa de los usos, especiales o comunes, correspondientes a los administrados;

j) establecer el canon que, en cada caso, deberán abonar los distintos concesionarios y eventualmente los permisionarios;

k) requerir administrativamente el paso de las diversas contribuciones a cargo de los usuarios, incluso multas, y en su caso promover la respectiva acción judicial de cobro;

l) entender en todas las cuestiones que promuevan ante ella los particulares o administrados, resolviéndolas;

ll) prohibir el uso de las aguas a quienes carezcan de títulos para ello;

m) autorizar o denegar la cesión, transferencia, enajenación y traspaso de derechos de uso;

n) autorizar la constitución, modificación o extinción de las servidumbres administrativas que este código contempla, y en su caso gestionar ante quien corresponda las medidas para hacerlas efectivas;

ñ) disponer las ocupaciones temporáneas de urgencia que este código autoriza;

o) hacer efectivas las restricciones a la propiedad privada contempladas en este código;

p) intervenir en todo lo relacionado con el drenaje o desecamiento de esteros, bañados, parajes pantanosos, anegados o anegables, como así de aquellos en que, en forma periódica, se acumulan perjudicialmente aguas, pudiendo aprobar o rechazar el plan o proyecto de las respectivas obras de desecamiento;

q) aplicar las sanciones que este código autoriza;

r) llevar los libros de registro de los derechos de uso otorgados o reconocidos sobre los cursos de agua;

rr) solicitar la orden de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir cualquier atribución que por este código se le ha conferido; presentarse ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitando las medidas precautorias establecidas en el mismo, de acuerdo a su artículo 19 y concordantes, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- s) autorizar las obras de defensa contra la acción de las aguas que deseen efectuar los administrados o particulares, y a cuyo respecto este código requiere esa autorización; otorgar o denegar permisos para la construcción de obras privadas o públicas vinculadas a la utilización de las aguas públicas y privadas; ordenar la destrucción de las obras realizadas en contravención a esta disposición;
- t) establecer, con carácter obligatorio para las demás autoridades públicas y para los particulares, los índices máximos de salinidad y toxicidad por agentes químicos, orgánicos o inorgánicos, de las aguas públicas y privadas. Dichos índices máximos de salinidad y toxicidad serán establecidos por la Dirección Provincial del Agua en base a los estudios previos de los organismos técnicos competentes;
- u) prohibir el uso de aguas públicas y privadas para riego, consumo, usos industriales u otros, cuando superen los índices de salinidad o toxicidad que la Dirección establezca;
- v) prohibir el uso de pesticidas, plaguicidas, agentes químicos, orgánicos, etc., en la producción primaria, tanto agrícola como ganadera, y agentes químicos, detergentes, etc., en los usos industriales, cuando su toxicidad pudiera afectar la calidad de las aguas públicas o privadas; prohibir que se arrojen desechos biológicos o químicos en las aguas públicas o privadas, cuando pudieran causar contaminación de las aguas y no se cumplieren los requisitos de tratamiento y depuración que la Dirección establezca;
- w) en general, ejercer todas las atribuciones contempladas en el presente código y resolver todas las cuestiones, públicas o privadas, suscitadas por el uso de las aguas públicas y privadas, sin perjuicio de la plena revisión judicial de sus actos en sede contencioso administrativa.

Capítulo III **Procedimiento y recursos**

Artículo 213. Las actuaciones ante la Dirección Provincial del Agua no serán secretas o reservadas, salvo que por disposición expresa y fundada se resuelva, por un período limitado, que sean de carácter reservado.

Artículo 214. Todas las disposiciones que adopte la Dirección Provincial del Agua se dictarán previa audiencia de los interesados a cuyo efecto deberá:

- a) citar y dar traslado de las actuaciones a los afectados actual o potencialmente por la decisión;
- b) otorgar oportunidad suficiente y adecuada de producir la prueba que haga a los derechos o intereses de los particulares;
- c) recabar dictamen jurídico del pertinente órgano consultivo de la Administración.

Artículo 215. Cuando se elaboren normas de carácter general, ellas se darán a



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

publicidad antes de su dictado, a fin de que las entidades o personas vinculadas a su objeto puedan expresar sus puntos de vista ante la Dirección.

Artículo 216. Las normas de carácter general emanadas de la Dirección Provincial del Agua respecto a salinidad o toxicidad máxima de las aguas no podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo sino previo dictamen de los Consejos Profesionales afines y de la Fiscalía de Estado.

Artículo 217. Las decisiones de la Dirección Provincial Agua serán debidamente motivadas, y en su notificación se hará transcripción del artículo 44 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 218. Las disposiciones de la Dirección Provincial del Agua serán impugnables por recurso de revocación, de acuerdo el artículo 36 del Código en lo Contencioso Administrativo, en el término de treinta días allí establecido.

Artículo 219. Cuando se dicten resoluciones por imputación de atribuciones o funciones de la Dirección Provincial del Agua, el recurso de revocación se presentará ante el funcionario que dictó el acto, quien procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código en lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO XII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 220. La designación del Director Provincial del Agua previo concurso abierto de oposición y antecedentes será realizada dentro del término de seis meses a partir de la promulgación del presente Código.

Artículo 221. Hasta tanto sea designado el Director Provincial del Agua, las atribuciones que le confiere el presente Código serán ejercidas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios.

Artículo 222. Deróganse los artículos 652 a 745 inclusive del Código Rural de la Provincia, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente código.

Artículo 223. Comuníquese, publíquese, dése el R. O. y archívese.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina



Firman:

Sr. Adolfo Navajas Artaza – Gobernador

Dr. Jorge I. García – Ministro de Gobierno y Justicia

Observaciones: esta ley fue modificada por las siguientes leyes:

-3228

-3471

-3549

-3975

-4094